

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 1 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 14 de Julio del año en curso bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00206-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1081

Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00206-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Union Marital de hecho, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Lidia Pastora Castillo Villareal, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportar Registro Civil de Nacimiento actualizado del causante Ángel María Preciado o en su defecto partida de bautismo, teniendo en cuenta la ley 92 de 1938. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) Debe manifestar los hechos con los cuales desea hacer valer la prueba testimonial, ello de conformidad con el Art. 212 del C.G.P.
- c) Debe aportar los registros civiles de nacimiento los demandados determinados, hijos del causante, con el fin de acreditar su parentesco.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Lidia Pastora Castillo Villareal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Paola Andrea Castaño Enríquez quien se identifica con la C.C. 29.664.645 y la T.P. No. 162.974 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

4.- ADVERTIR que debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 respecto a la subsanación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
107 DEL 21/JUL/2021.